



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA ANTES SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.0137/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0137/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana antes Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000404418, a través de la cual, el particular requirió en **medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

Por lo anterior solicito con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal que se requiera a las CC. Lic. Jennifer Santillán Salazar Subdirectora de Movimientos de Personal y Lic. Areli, me indiquen cuál es su función en la Dirección General de Administración de personal, en qué etapa del trámite de expedición de Constancia de Baja y hoja de servicios intervienen, asimismo en que tiempo deben expedir dichos documentos, que lo indiquen de acuerdo a la Ley, Protocolo, Circular, Manual o Acuerdo que rija sus funciones indicando cuáles son esos soportes jurídicos y especificando en donde aparece el tiempo en que deban realizar los trámites señalados, toda vez que es su obligación como servidores públicos conocer el marco legal de sus funciones, más aun siendo personal de estructura. Cabe señalar que no estoy requiriendo información que contenga prohibición de Ley como es el caso de Protección de Datos Personales, mucho menos estoy requiriendo información en reserva por las diversas modalidades que señalan las Leyes de Transparencia o Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, pues la información que requiero es abierta al público, cuál es su función en la Dirección General de Administración de personal de acuerdo a la Ley, Protocolo, Circular, Manual o

*Acuerdo que rija sus funciones, indicando cuáles son esos soportes jurídicos y especificando en donde aparece el tiempo en que deban realizar los trámites de Constancia de Baja Definitiva y Hoja de Servicios.
....” (Sic)*

II. El diez de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico y previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, contenida en el oficio SSC/DET/UT/0107/2019, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

“La Dirección General de Administración de Personal informa que las funciones de ambas servidoras públicas son administrativas y que después de llevar a cabo un análisis a la presente solicitud, se informa que para la obtención de documentación a la cual se hace referencia, podrá ser desahogado mediante un trámite personal por el titular de los datos personales correspondientes en las oficinas ubicadas en Avenida Arcos de Belén 79 Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc o mediante una solicitud de acceso a datos personales, mediante procedimientos establecidos para tales efectos.” (Sic)

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que ingrese su solicitud por la vía de acceso a datos personales, a fin de encontrarnos en posibilidad de satisfacer su petición en la modalidad elegida por Usted, por lo que se proporcionan los datos de contacto de ésta Unidad de Transparencia.

*[Proporciona los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.]
...” (Sic)*

III. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a su solicitud de acceso a la información, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

Como se puede apreciar la Dirección General de Administración de Personal emitió una contestación fuera de lo requerido en el escrito de mérito, toda vez que de forma general informa que las servidoras publicas realizan funciones administrativas, lo cual genera incertidumbre jurídica al suscrito, ya que no responden correctamente, pues tengo derecho a ser informado de las funciones en específico que realizan las servidoras publicas citadas, es información pública que no tiene nada que ver con datos personales, los cuales no se requieren en ningún momento, específicamente del escrito de mérito, detallo claramente que se solicitó lo siguiente:

- 1. Se requiera a las servidoras públicas CC. Lic. Jennifer Santillán Salazar Subdirectora de Movimientos de Personal y Lic. Areli, me indiquen cuál es su función en la Dirección General de Administración de personal, el termino que utilizan (funciones administrativas) es muy amplio, deben saber sus funciones específicas por ley de cada una, información que es pública.*
- 2. En qué etapa del trámite de expedición de Constancia de Baja y hoja de servicios intervienen.*
- 3. En qué tiempo deben expedir dichos documentos.*
- 4. Que indiquen de acuerdo a la Ley, Protocolo, Circular, Manual o Acuerdo que rija sus funciones, los soportes jurídicos que dan sustento a los trámites de los documentos (Constancia de Baja y Hoja de Servicios).*
- 5. Cuál es el criterio que utilizan para iniciar el trámite de (Constancia de Baja y Hoja de Servicio).*
- 6. Como es que asignan el tiempo de atención para que se realice el trámite de (Constancia de Baja y Hoja de Servicio), es decir como deciden en que tiempo se debe atender un trámite y entregar el mismo a su destinatario.*
- 7. Especifiquen en donde aparece el tiempo en que deban realizar los trámites señalados, toda vez que es su obligación como servidores públicos conocer el marco legal de sus funciones.*

... ”

La contestación recibida en fecha 10 de enero de 2019, carece de motivación, lo cual violenta lo establecido en el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, pues la misma no está debidamente motivada, cabe señalar que la Dirección General de Administración de personal, incluso solicito una ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud, debido a la complejidad de la información, ampliación que me fue notificada en fecha 12 de diciembre de 2018 vía correo electrónico, con la cual sustento que la respuesta del sujeto obligado es simplemente de carácter general, que violenta mi derecho a la información pública, dejándome en estado de indefensión, la cual pretende se tenga por

*concluida la tutela del trámite de información pública, sin siquiera fundar y motivar debidamente, ocultando información a la que cualquier ciudadano tiene derecho, pues pese a la ampliación que se le concedió, no se dio cabal cumplimiento como sujeto obligado a la información pública requerida.
...” (Sic)*

IV. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los Numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

V. El doce de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, el Sujeto Obligado informó respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria al particular, contenida en el oficio

SSC/DEUT/UT/0902/2019, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

De conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega .la presente respuesta complementaria proporcionada por la Dirección General de Administración de Personal, que consiste en lo siguiente:

"Ahora bien, no obstante lo anterior por conducto por conducto de la Dirección de Control de Personal, dependiente de esta Dirección General a mi cargo con fecha 12 de diciembre del año 2018 se entregó al hoy quejoso las documentales consistentes en "CONSTANCIA DE BAJA POR RENUNCIA" y "HOJA DE SERVICIOS" recibido de puño y letra original por el C. CARLOS GENARO SANCHEZ RODRIGUEZ..." (sic)

*Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
..." (Sic)*

VI. El doce de febrero de dos mil diecinueve, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios SSC/DEUT/UT/0903 y 0904/2019, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en donde además de describir la gestión otorgada en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, expuso lo siguiente:

- Indica que emitió una presunta respuesta complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, contenida en el oficio SSC/DEUT/UT/0902/2019, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por medio de la cual se atendió la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en los términos establecidos en el Resultando V de la presente resolución.

- Refiere que la Dirección General de Administración de Personal se pronunció específicamente respecto a la solicitud de acceso a la información del particular, al indicarle cuáles son los trámites inherentes para la obtención de los documentos de su interés, indicando de igual manera las funciones de las servidoras públicas a las que hace referencia; no obstante lo anterior, el doce de diciembre de dos mil dieciocho le fueron proporcionadas las documentales consistentes en la Constancia de Baja por Renuncia y la Hoja de Servicios.
- Indica que a través de sus agravios el recurrente no se inconforma respecto a la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que únicamente realiza la transcripción de la misma, sin expresar ningún agravio tendiente a debatir la misma, por lo que el Sujeto Obligado solicita se desestimen sus agravios.
- Señala que las inconformidades expuestas por el ahora recurrente devienen en manifestaciones subjetivas sin fundamento legal alguno, ya que como se puede apreciar en la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, le fue informado de manera fundada y motivada que el personal del cual requirió información, realiza funciones administrativas, por lo cual resulta evidente que se emitió respuesta a lo solicitado.
- Indica que a través de sus agravios, el particular pretende ampliar su solicitud de acceso a la información original, respecto a las funciones específicas por ley de cada una de las servidoras públicas de su interés, así como el criterio que utilizan para iniciar el trámite de la Constancia de Baja y la Hoja de Servicios, y el tiempo en que deben atender un trámite y entregarlo a su destinatario.
- Refiere que en todo momento se respetó el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que los agravios formulados por el particular carecen

de validez jurídica, ya que en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información, actuando en apego a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar del Sujeto Obligado.

- Solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio SSC/DEUT/UT/0902/2019, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, a través del cual, se emitió una presunta respuesta complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, remitido de la cuenta de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual, le fue notificada la presunta respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

VII. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, informando

respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria, proveyendo sobre a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

De igual forma, ordenó dar vista a la parte recurrente con la presunta respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100, del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VIII. Por correo electrónico de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el

particular desahogó la vista dada por éste órgano garante por acuerdo de catorce de febrero del mismo año, en el cual de manera esencial reiteró el agravio hecho valer en su escrito recursal.

IX. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al particular realizando manifestaciones respecto de la vista con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Asimismo, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo

establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y**

*sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, la autoridad recurrida hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio SSC/DEUT/UT/0902/2019, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por lo que solicitó el sobreseimiento del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De conformidad con la normatividad previamente aludida, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
“... Por lo anterior solicito con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal que se requiera a las CC. Lic. Jennifer Santillán Salazar Subdirectora de Movimientos de Personal y Lic. Areli, me indiquen cuál es su función en la Dirección General de Administración de personal, en qué etapa del trámite de expedición de Constancia de Baja y hoja de servicios intervienen, asimismo en que tiempo deben expedir dichos documentos, que lo indiquen de acuerdo a la Ley, Protocolo, Circular, Manual o Acuerdo que rija sus funciones indicando cuáles son esos soportes jurídicos y especificando en donde aparece el tiempo en que deban realizar los trámites señalados, toda vez que es su obligación como servidores públicos conocer el marco legal de sus funciones, más aun	Oficio SSC/DEUT/UT/0902/2019, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve: “... De conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega .la presente respuesta complementaria proporcionada por la Dirección General de Administración de Personal, que consiste en lo siguiente: "Ahora bien, no obstante lo anterior por conducto por conducto de la Dirección de Control de Personal, dependiente de esta Dirección General a mi cargo con fecha 12 de diciembre del año 2018 se entregó al hoy quejoso las documentales consistentes en "CONSTANCIA DE BAJA POR RENUNCIA" y "HOJA DE SERVICIOS" recibido de puño y letra original por el C. CARLOS GENARO SANCHEZ RODRIGUEZ..." (sic) Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo. ...” (Sic)	“... Como se puede apreciar la Dirección General de Administración de Personal emitió una contestación fuera de lo requerido en el escrito de mérito, toda vez que de forma general informa que las servidoras publicas realizan funciones administrativas, lo cual genera incertidumbre jurídica al suscrito, ya que no responden correctamente, pues tengo derecho a ser informado de las funciones en específico que realizan las servidoras publicas citadas, es información pública que no tiene nada que ver con datos personales, los cuales no se requieren en ningún momento, específicamente del escrito de mérito, detallo claramente que se solicitó lo siguiente: 1. Se requiera a las servidoras públicas CC. Lic. Jennifer Santillán Salazar Subdirectora de Movimientos de Personal y Lic. Areli, me indiquen cuál es su función en la Dirección General de Administración de personal, el termino que utilizan (funciones administrativas) es muy amplio, deben saber sus funciones específicas por ley de cada una, información que es pública. 2. En qué etapa del trámite de expedición de Constancia de Baja y hoja de servicios

siendo personal de estructura. Cabe señalar que no estoy requiriendo información que contenga prohibición de Ley como es el caso de Protección de Datos Personales, mucho menos estoy requiriendo información en reserva por las diversas modalidades que señalan las Leyes de Transparencia o Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, pues la información que requiero es abierta al público, cuál es su función en la Dirección General de Administración de personal de acuerdo a la Ley, Protocolo, Circular, Manual o Acuerdo que rija sus funciones, indicando cuáles son esos soportes jurídicos y especificando en donde aparece el tiempo en que deban realizar los trámites de Constancia de Baja Definitiva y Hoja de Servicios.” (Sic)		intervienen. 3. En qué tiempo deben expedir dichos documentos. 4. Que indiquen de acuerdo a la Ley, Protocolo, Circular, Manual o Acuerdo que rija sus funciones, los soportes jurídicos que dan sustento a los trámites de los documentos (Constancia de Baja y Hoja de Servicios). 5. Cuál es el criterio que utilizan para iniciar el trámite de (Constancia de Baja y Hoja de Servicio). 6. Como es que asignan el tiempo de atención para que se realice el trámite de (Constancia de Baja y Hoja de Servicio), es decir como deciden en que tiempo se debe atender un trámite y entregar el mismo a su destinatario. 7. Especifiquen en donde aparece el tiempo en que deban realizar los trámites señalados, toda vez que es su obligación como servidores públicos conocer el marco legal de sus funciones. ... La contestación recibida en fecha 10 de enero de 2019, carece de motivación, lo cual violenta lo establecido en el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, pues la misma no está debidamente motivada, cabe señalar que la Dirección General de Administración de personal, incluso solicito una ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud, debido a la complejidad de la información, ampliación que me
--	--	--

		<i>fue notificada en fecha 12 de diciembre de 2018 vía correo electrónico, con la cual sustento que la respuesta del sujeto obligado es simplemente de carácter general, que violenta mi derecho a la información pública, dejándome en estado de indefensión, la cual pretende se tenga por concluida la tutela del trámite de información pública, sin siquiera fundar y motivar debidamente, ocultando información a la que cualquier ciudadano tiene derecho, pues pese a la ampliación que se le concedió, no se dio cabal cumplimiento como sujeto obligado a la información pública requerida. ...” (Sic)</i>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio SSC/DEUT/UT/0902/2019, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, y del formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0109000404418, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara respecto a la Subdirectora de Movimientos de Personal y otra funcionaria de su interés, lo siguiente:

1. Cuál es su función en la Dirección General de Administración de Personal.
2. En qué etapa del trámite de expedición de Constancia de Baja y Hoja de Servicios intervienen.

3. El tiempo en que deben expedir dichos documentos, de acuerdo a la ley, protocolo, circular, manual o acuerdo que rija sus funciones, indicando cuales son dichos soportes jurídicos y en qué parte aparece el tiempo en que deben realizar los trámites señalados.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primer agravio: Indica que la respuesta no coincide con lo requerido, ya que el Sujeto Obligado no informa cuáles son las funciones que realizan las funcionarias públicas de su interés, limitándose a señalar que son funciones administrativas, siendo de igual forma omiso en indicar en qué etapa del trámite de Constancia de Baja y Hoja de Servicios intervienen y el tiempo en que deben expedir dichos documentos.

Segundo agravio: Señala que no se informó cuál es el criterio que utilizan las servidoras públicas de su interés para iniciar el trámite de Constancia de Baja y Hoja de Servicios, y cómo es que asignan el tiempo de atención para que éstos se realicen, es decir, como deciden el tiempo en que se debe atender un trámite y entregar el mismo a su destinatario.

Tercer agravio: Refiere que el Sujeto Obligado fue omiso en indicar la ley, protocolo, circular, manual o acuerdo que rija sus funciones, en donde aparece el tiempo en que deben realizar los trámites de Constancia de Baja y Hoja de Servicios.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del oficio SSC/DEUT/UT/0902/2019, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia; por medio del cual, fueron atendidos los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción, copia simple de la impresión de pantalla de de un correo electrónico de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión (carlossspdf1307@gmail.com); a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio SSC/DEUT/UT/0902/2019, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

En este orden de ideas, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado entre la solicitud de acceso a la información pública de mérito y la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad recurrida proporcionó información distinta a la requerida por el particular, toda vez que se limitó a indicar que le entregó las documentales consistentes en la Constancia de Baja por Renuncia y la Hoja de Servicios de su interés, cuando la información originalmente requerida por el particular, fue que se le informara respecto a la Subdirectora de Movimientos de Personal y otra funcionaria de su interés, cuáles son sus funciones en la Dirección General de Administración de Persona, en qué etapa del trámite de expedición de Constancia de Baja y Hoja de Servicios intervienen, y el tiempo en que deben expedir dichos documentos, de acuerdo a la ley, protocolo, circular, manual o

acuerdo que rijan sus funciones, indicando cuales son dichos soportes jurídicos y en qué parte aparece el tiempo en que deben realizar los trámites señalados.

En este orden de ideas, resulta procedente determinar que la respuesta complementaria en estudio transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, misma que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta**; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783*

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento en estudio.

Aunado a lo anterior, este Instituto de manera oficiosa advierte que respecto a uno de los agravios formulados por el particular, pudiese actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El artículo en cita dispone que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por el particular, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios expuestos por la parte recurrente, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
“... Por lo anterior solicito con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal que se requiera a las CC. Lic. Jennifer	Oficio SSC/DET/UT/0107/2019, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve: “... Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por	“... Como se puede apreciar la Dirección General de Administración de Personal emitió una contestación fuera de lo requerido en el escrito de mérito, toda vez que de forma

Santillán Salazar Subdirectora de Movimientos de Personal y Lic. Areli, me indiquen cuál es su función en la Dirección General de Administración de personal, en qué etapa del trámite de expedición de Constancia de Baja y hoja de servicios intervienen, asimismo en que tiempo deben expedir dichos documentos, que lo indiquen de acuerdo a la Ley, Protocolo, Circular, Manual o Acuerdo que rija sus funciones indicando cuáles son esos soportes jurídicos y especificando en donde aparece el tiempo en que deban realizar los trámites señalados, toda vez que es su obligación como servidores públicos conocer el marco legal de sus funciones, más aun siendo personal de estructura. Cabe señalar que no estoy requiriendo información que contenga prohibición de Ley como es el caso de Protección de Datos Personales, mucho menos estoy requiriendo	los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable. Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos: "La Dirección General de Administración de Personal informa que las funciones de ambas servidoras públicas son administrativas y que después de llevar a cabo un análisis a la presente solicitud, se informa que para la obtención de documentación a la cual se hace referencia, podrá ser desahogado mediante un trámite personal por el titular de los datos personales correspondientes en las oficinas ubicadas en Avenida Arcos de Belén 79 Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc o mediante una solicitud de acceso a datos personales, mediante procedimientos establecidos para tales efectos." (Sic) Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que ingrese	general informa que las servidoras publicas realizan funciones administrativas, lo cual genera incertidumbre jurídica al suscrito, ya que no responden correctamente, pues tengo derecho a ser informado de las funciones en específico que realizan las servidoras publicas citadas, es información pública que no tiene nada que ver con datos personales, los cuales no se requieren en ningún momento, específicamente del escrito de mérito, detallo claramente que se solicitó lo siguiente: 1. Se requiera a las servidoras públicas CC. Lic. Jennifer Santillán Salazar Subdirectora de Movimientos de Personal y Lic. Areli, me indiquen cuál es su función en la Dirección General de Administración de personal, el termino que utilizan (funciones administrativas) es muy amplio, deben saber sus funciones específicas por ley de cada una, información que es pública. 2. En qué etapa del trámite de expedición de Constancia de Baja y hoja de servicios intervienen. 3. En qué tiempo deben expedir dichos documentos. 4. Que indiquen de acuerdo a la Ley, Protocolo, Circular, Manual o Acuerdo que rija sus funciones, los soportes jurídicos que dan sustento a los trámites de los documentos (Constancia de Baja y Hoja de Servicios). 5. Cuál es el criterio que utilizan
--	---	---

información en reserva por las diversas modalidades que señalan las Leyes de Transparencia o Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, pues la información que requiero es abierta al público, cuál es su función en la Dirección General de Administración de personal de acuerdo a la Ley, Protocolo, Circular, Manual o Acuerdo que rija sus funciones, indicando cuáles son esos soportes jurídicos y especificando en donde aparece el tiempo en que deban realizar los trámites de Constancia de Baja Definitiva y Hoja de Servicios.” (Sic)	su solicitud por la vía de acceso a datos personales, a fin de encontrarnos en posibilidad de satisfacer su petición en la modalidad elegida por Usted, por lo que se proporcionan los datos de contacto de ésta Unidad de Transparencia. [Proporciona los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.] ...” (Sic)	para iniciar el trámite de (Constancia de Baja y Hoja de Servicio). 6. Como es que asignan el tiempo de atención para que se realice el trámite de (Constancia de Baja y Hoja de Servicio), es decir como deciden en que tiempo se debe atender un trámite y entregar el mismo a su destinatario. 7. Especifiquen en donde aparece el tiempo en que deban realizar los trámites señalados, toda vez que es su obligación como servidores públicos conocer el marco legal de sus funciones. ... La contestación recibida en fecha 10 de enero de 2019, carece de motivación, lo cual violenta lo establecido en el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, pues la misma no está debidamente motivada, cabe señalar que la Dirección General de Administración de personal, incluso solicito una ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud, debido a la complejidad de la información, ampliación que me fue notificada en fecha 12 de diciembre de 2018 vía correo electrónico, con la cual sustento que la respuesta del sujeto obligado es simplemente de carácter general, que violenta mi derecho a la información pública, dejándome en estado de indefensión, la cual pretende se tenga por concluida la tutela del trámite de información
--	---	--

		<i>pública, sin siquiera fundar y motivar debidamente, ocultando información a la que cualquier ciudadano tiene derecho, pues pese a la ampliación que se le concedió, no se dio cabal cumplimiento como sujeto obligado a la información pública requerida. ...” (Sic)</i>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio SSC/DET/UT/0107/2019, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, y del formato de “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, todas relativas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000404418, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que lleva como título ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***, el cual obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Ahora bien, de las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le

informara respecto a la Subdirectora de Movimientos de Personal y otra funcionaria de su interés, lo siguiente:

1. Cuál es su función en la Dirección General de Administración de Personal.
2. En qué etapa del trámite de expedición de Constancia de Baja y Hoja de Servicios intervienen.
3. El tiempo en que deben expedir dichos documentos, de acuerdo a la ley, protocolo, circular, manual o acuerdo que rija sus funciones, indicando cuales son dichos soportes jurídicos y en qué parte aparece el tiempo en que deben realizar los trámites señalados.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primer agravio: Indica que la respuesta no coincide con lo requerido, ya que el Sujeto Obligado no informa cuáles son las funciones que realizan las funcionarias públicas de su interés, limitándose a señalar que son funciones administrativas, siendo de igual forma omiso en indicar en qué etapa del trámite de Constancia de Baja y Hoja de Servicios intervienen y el tiempo en que deben expedir dichos documentos.

Segundo agravio: Señala que no se informó cuál es el criterio que utilizan las servidoras públicas de su interés para iniciar el trámite de Constancia de Baja y Hoja de Servicios, y cómo es que asignan el tiempo de atención para que éstos se

realicen, es decir, como deciden el tiempo en que se debe atender un trámite y entregar el mismo a su destinatario.

Tercer agravio: Refiere que el Sujeto Obligado fue omiso en indicar la ley, protocolo, circular, manual o acuerdo que rija sus funciones, en donde aparece el tiempo en que deben realizar los trámites de Constancia de Baja y Hoja de Servicios.

En este orden de ideas, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado, entre el **segundo agravio** formulado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se observa lo siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIO
“ ... <i>Por lo anterior solicito con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal que se requiera a las CC. Lic. Jennifer Santillán Salazar Subdirectora de Movimientos de Personal y Lic. Areli, me indiquen cuál es su función en la Dirección General de Administración de personal, en qué etapa del trámite de expedición de Constancia de Baja y hoja de servicios intervienen, asimismo en que tiempo deben expedir dichos documentos, que lo indiquen de acuerdo a la Ley, Protocolo, Circular, Manual o Acuerdo que rija sus funciones indicando cuáles son esos soportes jurídicos y especificando en donde aparece el tiempo en que deban realizar los trámites señalados, toda vez que es su obligación como servidores públicos conocer el marco legal de sus funciones, más aun siendo</i>	Segundo agravio: Señala que no se informó cuál es el criterio que utilizan las servidoras públicas de su interés para iniciar el trámite de Constancia de Baja y Hoja de Servicios, y cómo es que asignan el tiempo de atención para que éstos se realicen, es decir, como deciden el tiempo en que se debe atender un trámite y entregar el mismo a su destinatario.

<i>personal de estructura. Cabe señalar que no estoy requiriendo información que contenga prohibición de Ley como es el caso de Protección de Datos Personales, mucho menos estoy requiriendo información en reserva por las diversas modalidades que señalan las Leyes de Transparencia o Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, pues la información que requiero es abierta al público, cuál es su función en la Dirección General de Administración de personal de acuerdo a la Ley, Protocolo, Circular, Manual o Acuerdo que rija sus funciones, indicando cuáles son esos soportes jurídicos y especificando en donde aparece el tiempo en que deban realizar los trámites de Constancia de Baja Definitiva y Hoja de Servicios.</i> <i>....” (Sic)</i>	
--	--

Del contraste precedente, se desprende que a través de su segundo agravio, el particular se inconforma debido a que el Sujeto Obligado no informó cuál es el criterio que utilizan las servidoras públicas de su interés para iniciar el trámite de Constancia de Baja y Hoja de Servicios, y cómo es que asignan el tiempo de atención para que éstos se realicen, es decir, como deciden el tiempo en que se debe atender un trámite y entregar el mismo a su destinatario; de donde resulta evidente, que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, ampliar los requerimientos planteados inicialmente en su solicitud original.

Ello es así, toda vez que los requerimientos originalmente formulados en su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000404418, fue que el Sujeto Obligado le informara el tiempo en que se deben expedir la Constancia de Baja y la Hoja de Servicios, de acuerdo a la ley, protocolo, circular, manual o acuerdo que rija sus funciones, indicando cuales son dichos soportes jurídicos y en qué parte aparece el tiempo en que deben realizar los trámites señalados, manifestando su inconformidad

debido a que la autoridad recurrida fue omisa en indicar cuál es el criterio que utilizan las servidoras públicas de su interés para iniciar el trámite de Constancia de Baja y Hoja de Servicios, y cómo es que asignan el tiempo de atención para que éstos se realicen, es decir, como deciden el tiempo en que se debe atender un trámite y entregar el mismo a su destinatario, información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública original.

Por lo anterior es que a juicio de este Órgano Colegiado, **el particular pretende a través de su segundo agravio obtener información que no fue materia de su solicitud original**; esto es, el ahora recurrente pretende introducir planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del contenido de información planteado inicialmente, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados, deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información ó documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su segundo agravio, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información primigenia, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la **inoperancia del segundo agravio**, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de**

amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** el **segundo agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Establecido lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
“... Por lo anterior solicito con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal que se requiera a las CC. Lic. Jennifer Santillán Salazar Subdirectora de Movimientos de Personal y Lic. Areli, me indiquen cuál es	Oficio SSC/DET/UT/0107/2019, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve: “... Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron	“... Como se puede apreciar la Dirección General de Administración de Personal emitió una contestación fuera de lo requerido en el escrito de mérito, toda vez que de forma general informa que las servidoras publicas realizan funciones administrativas, lo cual genera incertidumbre jurídica al suscrito, ya que no responden

su función en la Dirección General de Administración de personal, en qué etapa del trámite de expedición de Constancia de Baja y hoja de servicios intervienen, asimismo en que tiempo deben expedir dichos documentos, que lo indiquen de acuerdo a la Ley, Protocolo, Circular, Manual o Acuerdo que rija sus funciones indicando cuáles son esos soportes jurídicos y especificando en donde aparece el tiempo en que deban realizar los trámites señalados, toda vez que es su obligación como servidores públicos conocer el marco legal de sus funciones, más aun siendo personal de estructura. Cabe señalar que no estoy requiriendo información que contenga prohibición de Ley como es el caso de Protección de Datos Personales, mucho menos estoy requiriendo información en reserva por las diversas modalidades que señalan las Leyes de	las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable. Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos: "La Dirección General de Administración de Personal informa que las funciones de ambas servidoras públicas son administrativas y que después de llevar a cabo un análisis a la presente solicitud, se informa que para la obtención de documentación a la cual se hace referencia, podrá ser desahogado mediante un trámite personal por el titular de los datos personales correspondientes en las oficinas ubicadas en Avenida Arcos de Belén 79 Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc o mediante una solicitud de acceso a datos personales, mediante procedimientos establecidos para tales efectos." (Sic) Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que ingrese su solicitud por la vía de acceso a datos personales, a fin de encontrarnos en posibilidad de satisfacer su	correctamente, pues tengo derecho a ser informado de las funciones en específico que realizan las servidoras publicas citadas, es información pública que no tiene nada que ver con datos personales, los cuales no se requieren en ningún momento, específicamente del escrito de mérito, detallo claramente que se solicitó lo siguiente: 1. Se requiera a las servidoras públicas CC. Lic. Jennifer Santillán Salazar Subdirectora de Movimientos de Personal y Lic. Areli, me indiquen cuál es su función en la Dirección General de Administración de personal, el termino que utilizan (funciones administrativas) es muy amplio, deben saber sus funciones específicas por ley de cada una, información que es pública. 2. En qué etapa del trámite de expedición de Constancia de Baja y hoja de servicios intervienen. 3. En qué tiempo deben expedir dichos documentos. 4. Que indiquen de acuerdo a la Ley, Protocolo, Circular, Manual o Acuerdo que rija sus funciones, los soportes jurídicos que dan sustento a los trámites de los documentos (Constancia de Baja y Hoja de Servicios). 5. Cuál es el criterio que utilizan para iniciar el trámite de (Constancia de Baja y Hoja de Servicio). 6. Como es que asignan el tiempo de atención para que se realice el trámite de (Constancia de Baja y Hoja de Servicio), es decir como deciden en que
---	--	--

Transparencia o Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, pues la información que requiero es abierta al público, cuál es su función en la Dirección General de Administración de personal de acuerdo a la Ley, Protocolo, Circular, Manual o Acuerdo que rija sus funciones, indicando cuáles son esos soportes jurídicos y especificando en donde aparece el tiempo en que deban realizar los trámites de Constancia de Baja Definitiva y Hoja de Servicios.” (Sic)	petición en la modalidad elegida por Usted, por lo que se proporcionan los datos de contacto de ésta Unidad de Transparencia. [Proporciona los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.] ...” (Sic)	tiempo se debe atender un trámite y entregar el mismo a su destinatario. 7. Especifiquen en donde aparece el tiempo en que deban realizar los trámites señalados, toda vez que es su obligación como servidores públicos conocer el marco legal de sus funciones. ... La contestación recibida en fecha 10 de enero de 2019, carece de motivación, lo cual violenta lo establecido en el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, pues la misma no está debidamente motivada, cabe señalar que la Dirección General de Administración de personal, incluso solicito una ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud, debido a la complejidad de la información, ampliación que me fue notificada en fecha 12 de diciembre de 2018 vía correo electrónico, con la cual sustento que la respuesta del sujeto obligado es simplemente de carácter general, que violenta mi derecho a la información pública, dejándome en estado de indefensión, la cual pretende se tenga por concluida la tutela del trámite de información pública, sin siquiera fundar y motivar debidamente, ocultando información a la que cualquier ciudadano tiene derecho, pues pese a la ampliación que se le concedió, no se dio cabal cumplimiento como sujeto obligado a la información pública requerida. ...” (Sic)
---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio SSC/DET/UT/0107/2019, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, y del formato de *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, todas relativas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000404418, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que lleva como título ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***, el cual obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le informara respecto a la Subdirectora de Movimientos de Personal y otra funcionaria de su interés, lo siguiente:

1. Cuál es su función en la Dirección General de Administración de Personal.
2. En qué etapa del trámite de expedición de Constancia de Baja y Hoja de Servicios intervienen.
3. El tiempo en que deben expedir dichos documentos, de acuerdo a la ley, protocolo, circular, manual o acuerdo que rija sus funciones, indicando cuales son dichos soportes jurídicos y en qué parte aparece el tiempo en que deben realizar los trámites señalados.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó tres agravios, uno de los cuales dos fueron sobreseídos de conformidad al estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, subsistiendo los siguientes agravios:

Primer agravio: Indica que la respuesta no coincide con lo requerido, ya que el Sujeto Obligado no informa cuáles son las funciones que realizan las funcionarias públicas de su interés, limitándose a señalar que son funciones administrativas, siendo de igual forma omiso en indicar en qué etapa del trámite de Constancia de Baja y Hoja de Servicios intervienen y el tiempo en que deben expedir dichos documentos.

Tercer agravio: Refiere que el Sujeto Obligado fue omiso en indicar la ley, protocolo, circular, manual o acuerdo que rija sus funciones, en donde aparece el tiempo en que deben realizar los trámites de Constancia de Baja y Hoja de Servicios.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, en relación con el **primer y tercer agravio** hecho valer por el ahora recurrente al momento interponer el presente recurso de revisión, en los cuales indicó:

- Que la respuesta no coincide con lo requerido, ya que el Sujeto Obligado no informa cuáles son las funciones que realizan las funcionarias públicas de su interés, limitándose a señalar que son funciones administrativas, siendo de igual forma omiso en indicar en qué etapa del trámite de Constancia de Baja y Hoja de Servicios intervienen y el tiempo en que deben expedir dichos documentos; y
- Que el Sujeto Obligado fue omiso en indicar la ley, protocolo, circular, manual o acuerdo que rija sus funciones, en donde aparece el tiempo en que deben realizar los trámites de Constancia de Baja y Hoja de Servicios.

En virtud de que dichos agravios se encuentran estrechamente ligados, y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al recurrente, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, con apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 269948
Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Sobre el particular, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado entre la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la solicitud de acceso a la información

pública de mérito, se advierte que le asiste la razón al ahora recurrente, toda vez que la autoridad recurrida se limitó a indicar que las funcionarias públicas de su interés realizan funciones administrativas y que para la obtención de la documentación a la que hace referencia, debe realizar el trámite correspondiente en sus oficinas o por medio de una solicitud de acceso a datos personales, proporcionando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia, sin informar específicamente en qué consisten las funciones administrativas a las que hace referencia, siendo de igual forma omisa en señalar en qué etapa del trámite de Constancia de Baja y Hoja de Servicios intervienen y el tiempo en que deben expedir dichos documentos, señalando la ley, protocolo, circular, manual o acuerdo que rija sus funciones, en donde aparece el tiempo en que deben realizarlos; motivo por el cual, resulta evidente que la respuesta emitida transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, misma que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la

respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, se concluye que la respuesta emitida faltó a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES***

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **primer y tercer agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Informe al particular cuáles son las funciones administrativas que realizan las funcionarias públicas de su interés, indicando en qué etapa del trámite de Constancia de Baja y Hoja de Servicios intervienen, así como el tiempo en que deben expedir dichos documentos.

- Informe en qué ley, protocolo, circular, manual o acuerdo que rijan sus funciones, aparece el tiempo en que se deben realizar los trámites de Constancia de Baja y Hoja de Servicios.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO